

ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL POR VOTO POPULAR: EL CASO MEXICANO

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

Profesora de Derechos Humanos

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Autónoma de Coahuila, México

TRC, nº 55, 2025, pp. 423-454

ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes de la reforma al poder judicial. III. Reforma constitucional. IV. Problemáticas. V. Retos y desafíos.

I. INTRODUCCIÓN

La designación de jueces y magistrados siempre ha sido un tema polémico e insatisfactorio. Mucho se ha discutido sobre cuál podría ser el mejor modelo para su designación. Usualmente se ha buscado una fórmula que permita, por una parte, mantener las garantías de independencia, autonomía orgánica, funcional y presupuestaria y, por otra parte, lograr al mismo tiempo, confeccionar un mecanismo de designación que evite responder a intereses elitistas, de grupos de poder o partidos políticos (Estrada Marún, 2017: 47-49).

La búsqueda de mecanismos de designación judicial que favorezcan a la construcción y consolidación de un Poder Judicial independiente se ha vinculado a dos ideas preponderantemente: un razonamiento de fuero interno del juzgador —independencia mental— y un pretendido aislamiento de los jueces para evitar influencias ajenas al Derecho —independencia estructural— (Moliterno y Čuroš, 2022: 119).

El acto de designación de los integrantes del Poder Judicial es una decisión relevante y estratégica porque tiene un sentido institucional y de Estado. Esta visión no ha sido la directriz orientadora de las designaciones en México, por lo que esta falencia fue uno de los principales cuestionamientos que impulsó un cambio en

la designación del Poder Judicial.¹ Esto no quiere decir que el antiguo modelo, que supone una designación controlada por los tres poderes del Estado, donde existían propuestas que eran analizadas y, en su caso, ratificadas por otro, sea un modelo no adecuado. Por el contrario, este ha sido el esquema que mejor ha funcionado para nuestro país, y aunque perfectible, había dado muestras, en sus tres décadas de implementación, de avance institucional y de independencia judicial.²

Pese a ello, los cuestionamientos sobre la legitimidad democrática de los jueces, un debate por demás complejo y prolífico, así como presuntos actos de corrupción y nepotismo al interior del Poder Judicial, fueron detonantes para generar en la percepción ciudadana la necesidad de un cambio en su designación.³ A la postre, lo anterior, llevó al partido en el poder a diseñar una propuesta que permitiera elegir, a través de los comicios, a jueces y magistrados, con el anhelo de encontrar «identidad entre la voluntad política emanada de las elecciones y la voluntad jurisdiccional declarada en las sentencias» (Astudillo, 2024: 288). Pese a las resistencias institucionales, políticas y académicas, la reforma al Poder Judicial fue publicada el 15 de septiembre de 2024⁴.

El cambio constitucional representa un reto mayúsculo tanto para el Estado mexicano desde todos los puntos de vista: institucional, económico y social. Es una propuesta que no tiene parangón a nivel internacional y que ha suscitado una gran tensión al interior del país. Por ello, el presente artículo tiene por objeto dar cuenta del proceso de reforma constitucional sobre la elección del Poder Judicial mexicano por voto popular. Estudiaremos los cambios que supone la designación de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las y los magistrados de Circuito, de Apelación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal (TEPJF)—en adelante magistratura— las y los jueces de distrito —en adelante la judicatura—. Aquí se hará un breve recorrido por las principales iniciativas legislativas que permitieron llegar a la propuesta de reforma constitucional del Poder Judicial. Se abordará la reforma constitucional aprobada, se analizarán algunas de las principales problemáticas identificadas y, finalmente, se reflexionará sobre los retos y desafíos que propone este cambio de paradigma constitucional.

1 En teoría el modelo pretende acabar con la corrupción, tráfico de influencias, acceso a la justicia elitista y selectiva, falta de cercanía de la judicatura a la ciudadanía y la sociedad. (Wachuf, 2024).

2 Ciertamente existen algunas voces críticas que han señalado que el actual método de designación no es imparcial ni meritocrático. Véase, en este sentido, Martín Reyes (2024: 322-324).

3 Desde 2018 se pusieron sobre la agenda pública diversos cuestionamientos al Poder Judicial que fueron aumentando y convirtiéndose en una estrategia política para un cambio estructural. Es tal como señalan algunos autores «los ataques sistemáticos apuntan a un cambio estructural que permita al Gobierno controlar o influir de manera decisiva en las futuras sentencias judiciales. A veces, tales cambios se disfrazan de medidas legítimas de reforma judicial. Los ataques de este tipo son efectivos para dañar las estructuras de la independencia judicial y, a menos que se produzca un cambio político, pueden tener efectos devastadores y duraderos sobre dicha estructura» (Moltiero y Ćuroš, 2022: 118).

4 Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

II. ANTECEDENTES DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL

Acudir a los comicios para la elección de las personas juzgadoras no es una práctica extendida en los diversos países, aunque existen algunas excepciones donde se renuevan algunos cargos judiciales como Estados Unidos⁵, Bolivia⁶ o Suiza⁷, y otros como Japón⁸ donde se ratifica la designación realizada a través de un referendo popular. No obstante, la reforma constitucional mexicana propone la renovación total del Poder Judicial, un modelo, hasta este momento, inédito.

La exposición de motivos de la reforma al Poder Judicial expresa como propósito que «sus integrantes sean responsables de las decisiones que adoptan frente a la sociedad y que sean sensibles en las problemáticas que aquejan a la ciudadanía (...); asimismo, señala que «pretende modernizar al Poder Judicial para que esté a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, y para que su conformación y actuación cuenten con el respaldo y la legitimidad democrática necesaria para hacer valer sus decisiones»⁹. Algunos autores, como Astudillo Reyes señalan que la intención de la reforma es «mudar la naturaleza del PJF para hacer de él el nuevo cuerpo representativo, orientado hacia la política, alejándose de sus condicionamientos actuales que le imponen una actuación técnica, neutral y especializada» (Astudillo Reyes, 2024: 294).

Aunque el cambio medular de la reforma al Poder Judicial es su renovación a través del voto popular¹⁰, también existen otras modificaciones relevantes que

5 Véase, entre otros, Serra Cristóbal (2023).

6 La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia introdujo desde 2009 el sistema de elección popular para renovar 56 cargos en las altas esferas de la justicia. Desde que se adoptó el sistema los ciudadanos han acudido en tres ocasiones a las urnas —2011, 2017 y 2024—. Aunque estos ejercicios ciudadanos no han contado con el respaldo esperado, en 2011 un 60% de los que votaron lo hicieron en blanco o anularon su voto; en 2017 se este fenómeno aumentó a un 65% y en 2024 fue de 35.71%. Documento disponible en http://www.oas.org/fpdp/press/2024_MOE_Bolivia_Judiciales_Preliminar_ESP.pdf y en https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2024/12/Separata_resultados_Final.pdf.

7 En Suiza el Tribunal Supremo Federal se integra por 38 jueces federales. Actualmente, el Parlamento (Consejo Nacional y Consejo de los Estados) elige a los jueces federales por un mandato de seis años, con posibilidad de reelección. La Comisión Judicial del Parlamento anuncia las vacantes de jueces y examina las candidaturas. A continuación, propone al Parlamento los candidatos adecuados para su elección. Además de la competencia, la comisión vela voluntariamente por un reparto equilibrado de las lenguas oficiales y los partidos políticos. También puede tener en cuenta otros factores, como el género. Más tarde, se emite una convocatoria pública para la presentación de las candidaturas para puestos vacantes de juez federal. Artículo 145, *Federal Constitution of the Swiss Confederation* y ParlA Artículo 40.

8 Artículo 78 de la Constitución de Japón. «El cargo de jueces en la Suprema Corte es vitalicio y sólo se pueden remover por juicio político público o referendo popular (*public impeachment*), o también cuando sean declarados como mentalmente o físicamente incompetentes para el desempeño de las funciones oficiales del cargo. Su edad de retiro es de 70 años».

9 Exposición de motivos del Proyecto de decreto, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, pp. 2 y 3.

10 «El Poder Judicial de la Federación (PJF) se compone por 932 órganos jurisdiccionales (sin contar la SCJN y el TEPJF), distribuidos en 77 ciudades o municipios del país (10 de junio de 2024), que cuentan con 1580 titulares de órganos jurisdiccionales (juezas, jueces, magistradas y magistrados). Entre los órganos

impactan estructuralmente, entre ellos, disminución del número de integrantes del pleno de la SCJN, los requisitos de elegibilidad, duración en el cargo, renovación del mandato, incompatibilidades, régimen de ausencias, garantías de inamovilidad, retribución económica, régimen de responsabilidades, entre otros.

El primer antecedente relevante de la reforma al Poder Judicial Federal (PJF), del que tenemos noticia, fue la iniciativa de reforma constitucional presentada por el entonces presidente de la República Andrés Manuel López Obrador (AMLO), el 28 de abril de 2022. Esta iniciativa es también conocida popularmente como «Plan A»¹¹. En ella, entre otras cosas¹², se lanzó por primera vez, la idea de elegir por voto popular a magistrados electorales, sin embargo, la propuesta no se materializó porque no fue aprobada por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados¹³.

Más tarde, el 3 de diciembre de 2023, fue presentada una segunda iniciativa por el Ejecutivo, conocida como «Plan B». Aquí se propuso, entre otras modificaciones, una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴. La reforma planteaba, como principal modificación, la renovación del PJF mediante elecciones por votación popular directa. Sin embargo, la propuesta fue invalidada por la SCJN en las Acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, todas del 4 de mayo de 2023. Dichas acciones fueron promovidas por diversos partidos políticos opositores, y las principales razones de la invalidación de la reforma se relacionaron con múltiples violaciones graves al proceso legislativo¹⁵.

administrativos y jurisdiccionales suman un total de 54,388 personas servidoras públicas de acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal del INEGI (2023)» (VV.AA., 2024: 5).

11 «Iniciativa del Ejecutivo federal. Con proyecto de decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral», Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 28 de abril de 2022, p. 13. La iniciativa proponía «(...) un esquema nuevo que involucra a los tres Poderes de la Unión, en la determinación de las personas titulares de dichos órganos. A partir de candidaturas presentadas por las Cámaras de Diputados y Senadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la persona titular del Ejecutivo Federal, se propone que el voto popular decida la integración de la Sala Superior del TEPJF y del Consejo General del INEC».

12 La reforma se dirigía principalmente a reducir el esquema de financiamiento de los partidos políticos, el acceso de partidos políticos a espacios de radio y televisión con fines electorales, la unificación de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales y la extinción de los organismos públicos locales y los tribunales electorales de las entidades federativas. Aquí se proponía cambiar al Instituto Nacional Electoral (INE) por el Instituto Nacional Electoral y de Consultas (INEC).

13 Desde este primer intento se buscó, específicamente, modificar los arts. 35, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 73, 99, 105, 110, 111, 115, 116 y 122 del texto constitucional.

14 «Iniciativas. Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena», Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 29 de noviembre de 2022..

15 Los FFJJ que invalidaron esta reforma constitucional fueron principalmente que: 1) se omitió realizar la consulta previa a las personas y grupos minoritarios —indígenas, afroamericanas y con discapacidad— respecto de las acciones afirmativas que se propusieron, 2) las iniciativas se presentaron a discusión sin

Más tarde, el 15 de enero de 2024, se envió a la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objeto de proponer, entre otras cosas, que el nombramiento de los titulares del PJF fuera por elección popular¹⁶. Ante la diversidad de criterios en torno a la factibilidad de esta iniciativa, la Cámara de Diputados el 20 de febrero de 2024 a través de la Junta de Coordinación Política aprobó la realización de diversos foros para propiciar un diálogo nacional en torno a esta delicada e importante reforma.¹⁷

Finalmente, el 5 de febrero de 2024 llegó a la Cámara de Diputados la «Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial», conocida como el «Plan C».¹⁸ En esta, se propusieron además 18 reformas constitucionales, que abordaban aspectos clave para la renovación del Poder Judicial, el sistema político-electoral y se planteó la desaparición de los órganos autónomos, entre otros.¹⁹

Sin embargo, la discusión parlamentaria de dicha propuesta se dejó para la legislatura siguiente, pues la primera agotó su periodo de mandato y se celebraron elecciones generales el 2 de julio de 2024. En estos comicios se eligieron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y diversos escáns estatales (gobernaturas, ayuntamientos y legislaturas locales), en total más de 19 mil cargos fueron renovados en toda la República mexicana.

Tras las elecciones y al advertirse una abrumadora victoria para el partido Morena, se retomó la discusión legislativa de la reforma al Poder Judicial y, el 3

haberse publicado antes del inicio de la sesión, por lo cual las y los legisladores no tuvieron oportunidad de conocerlas con anticipación, 3) las iniciativas se clasificaron como urgentes sin razón o justificación, con lo cual se detectó que no tuvieron un proceso de dictaminación y votación en comisiones y se discutieron y aprobaron inmediatamente pese a su extensión y complejidad, 4) se discutieron y eliminaron artículos del proyecto de decreto cuyo texto ya había sido aprobado por ambas cámaras, lo que implicó una transgresión de las reglas constitucionales en materia del procedimiento legislativo que prohíben toda alteración del contenido de las disposiciones de los proyectos de ley o decretos una vez aprobadas por ellas. SCJN Acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, pleno, 4 mayo 2023.

16 Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/oct/20231010-III-1-1.pdf>

17 «Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último periodo de la legislatura». Los diálogos estuvieron organizados por la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y se estructuró en tres modalidades: a) Diálogo de Presentación de la Propuesta organizado en cinco sesiones todas en la Ciudad de México; b) Cinco diálogos regionales organizados por la Cámara de Diputados en San Luis Potosí 21 de marzo, en Oaxaca el 2 de abril, en Toluca el 11 de abril, en Pachuca el 12 de abril y en Jalisco el 17 de abril; y c) Se programaron 32 diálogos estatales en cada entidad federativa.

18 Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados LXV Legislatura, 5 de febrero de 2024.

19 Disponibles en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205.html>.

de septiembre de 2024, se publicó el dictamen correspondiente que fue remitido a la Cámara de Senadores²⁰ para su discusión y aprobación.

La propuesta presentada por la Cámara de Diputados al Senado sufrió algunas modificaciones importantes. Por ejemplo: se establecieron mecanismos para que las magistraturas y la judicatura que estaban en funciones pudieran ser electos en su mismo cargo para un nuevo período sin necesidad de participar en los procesos de evaluación y selección de postulaciones contemplados en la reforma.²¹ Asimismo, se contempló la obligación de las autoridades de prever, en el presupuesto de egresos, el recurso necesario para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras prestaciones laborales para las personas juzgadoras en funciones, entre otros.²²

Posteriormente, el 10 de septiembre, se presentó el dictamen de discusión del decreto por parte de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, en cuyo seno realizaron sus propias adecuaciones.²³ Una de ellas implicó que los integrantes del Órgano de Administración Judicial serían designados por los tres poderes: uno por el Presidente de la República, uno por el Senado de la República y tres por la SCJN.²⁴

Asimismo, se incorporó la improcedencia de la concesión de la suspensión en la admisión de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales cuando se denuncien normas generales.²⁵ También se modificó el artículo 107 constitucional para establecer que las sentencias dictadas en el juicio de garantías que resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general no tendrán efectos generales (*erga omnes*).²⁶ Una vez finalizadas las etapas de revisión, adecuación y votación por parte de las cámaras, resultó aprobado el proyecto, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de septiembre de 2024²⁷.

III. REFORMA CONSTITUCIONAL

La esencia de la reforma judicial fue introducir el sistema de elección libre, directa y secreta de las personas titulares del Poder Judicial (federal y local), así

20 El dictamen de discusión por parte de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, con proyecto de «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial» Cámara de Diputados LXV Legislatura – Gaceta Parlamentaria, 3 septiembre 2024.

21 *Ibídem*, 162-163.

22 *Ibídem*, 163.

23 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, 10 de septiembre de 2024.

24 *Ibídem*, 110.

25 *Ibídem*, 112.

26 *Ibídem*, 115.

27 Diario Oficial de la Federación – Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, 15 septiembre 2024.

como establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas —que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes—. A nivel federal se plantean cambios relevantes en la SCJN, las magistraturas y la judicatura, así como en la incorporación de nuevos órganos como el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial, un régimen transitorio particular y algunas directrices para desarrollar el proceso electoral. A continuación, se describen las principales modificaciones:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Constitución de 1917 dedica su Título Tercero, Capítulo IV, al Poder Judicial, y entre otras cosas, desarrolla las características, funciones, composición y designación de la SCJN, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como los juzgados de Distrito. Esto significa que, desde la Constitución, se reciben los atributos fundamentales de su composición, función y posición, por lo que goza de los elementos con los que la doctrina identifica a los poderes del Estado.

Entre los cambios que introdujo la reforma destacan los requisitos de elegibilidad para ser ministro o ministra de la SCJN. Ahora se piden requisitos como ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; contar con título de licenciado en derecho con un promedio general de cuando menos 8 puntos o su equivalente de 9 puntos en materias relacionadas al cargo al que se pretende postular, contar con una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio de la profesión, no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; no haber sido condenado por delito, haber residido en el país durante los dos años anteriores a la convocatoria. Estos son requisitos que dejan de lado algunos aspectos relevantes de la propia función jurisdiccional.

Estas exigencias, como se puede ver, se apartan en algún sentido de la idea de evaluar los conocimientos en el «arte de juzgar», la experiencia en la función, se aniquila la carrera judicial —al menos en este Alto Tribunal— y reduce la importancia de valorar los conocimientos en derecho constitucional, argumentación e interpretación.²⁸ Pero si es muy importante, a juicio de esta iniciativa, que quienes busquen postularse en este cargo no hayan sido Secretarios de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa durante el año previo a la elección, con la finalidad de mantener distancia de los quehaceres políticos.²⁹

28 Así se dispuso en el art. 97, fracción V, «(...) La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, y demás funcionarios y empleados (...)».

29 Artículo 95 de la CPEUM.

La SCJN, cuyo pleno actualmente se compone por 11 ministros, fue reducido a 9 miembros y, el período de gestión de 15 a 12 años, con una presidencia rotativa que se renovará cada 4 años.³⁰ Este cambio no sólo es cuantitativo, sino también cualitativo porque además se eliminan las dos salas (penal-civil y laboral-administrativo) que integraban a este Alto Tribunal, pues la reforma exige que solo opere en pleno, sin tomar en cuenta que la competencia actualmente exige que las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad se mantengan en pleno, pero los amparos directos e indirectos en revisión van a las dos salas según la materia. Esta problemática se trató de paliar facultando al pleno de la SCJN para que pueda expedir acuerdos generales, entre éstos, los relativos a la distribución de asuntos de competencia, facultad que tenían las salas. Pero, el verdadero problema, podría venir del descomunal volumen de asuntos que año con año llegan a la Suprema Corte³¹ y que pueden suponer una carga excesiva para los futuros ministros, porque ahora todos deberán conocer de estos asuntos en pleno, lo que podría llevar a una indeseable dilación de la justicia, cuando no, a una parálisis institucional (Astudillo Reyes, 2024: 290).

Otra importante modificación es que se disminuyó de 8 a 6, los votos requeridos para aprobar los asuntos turnados al pleno. De igual forma, para que las decisiones del pleno sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales se modificó la votación requerida en las sentencias, esto es, que sean aprobadas por mayoría de 6 votos y no de 8 votos. Este cambio, fue una de las razones, aunque no la decisiva de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al poder judicial en el pleno de la SCJN.³² En este asunto fue precisamente la discrepancia de criterios de los integrantes del pleno sobre este rubro, lo que impidió entrar al fondo del asunto.³³

30 En Estados Unidos, por ejemplo, «(...) la jurisdicción federal una forma de hacer escapar a los jueces de los vínculos (políticos) con el Gobierno que los nombra y el Senado que los confirma es el establecimiento de nombramientos con carácter vitalicio, como medio para aislar a los tribunales de los cambios en el consenso público que el devenir del tiempo trae consigo. Se considera que ello fomenta la independencia judicial y disminuye la probabilidad de influencias partidistas, pues los jueces son capaces de decidir sin temor a las represalias políticas, entre ellas a no ser renovados o ser cesados» (Serra Cristóbal, 2023).

31 De acuerdo con el *2do Informe de Labores del Poder Judicial de la Federación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Por tus derechos y libertades defendamos la democracia*, 2024, p. 29. Durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 30 de noviembre de 2024, la Corte recibió 116,778 promociones dirigidas a los expedientes de la competencia del Tribunal pleno y de las salas, así como 947 solicitudes relacionadas con la Ley de Transparencia. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/informedelabores/pjf/pdf/informe-anual-de-labores-2024.pdf>.

32 Acciones de inconstitucionalidad 164/2020 y sus acumuladas, de 5 de noviembre de 2024. La razón principal fue que al discutir el apartado relativo a la procedencia de este medio de defensa, 4 ministros se pronunciaron en contra, argumentando no tener facultades para analizar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que únicamente 7 ministros se pronunciaron a favor de la procedencia de esta Acción de Inconstitucionalidad.

33 Aquí la mayoría de 6 ministros definieron que, para declarar la invalidez de normas a través de una Acción de Inconstitucionalidad, se requiere una mayoría calificada de 8 votos, de manera que el asunto se resolvió en definitiva, en el sentido de desestimar los Conceptos de Invalidez del medio de defensa en cuestión.

Por otra parte, la reforma, reitera una agenda de gobierno y un mandato constitucional, esto es, que los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial no pueden superar el salario de la persona titular de la Presidencia de la República³⁴, situación que generó diversos posicionamientos dentro y fuera del Poder Judicial por el peligro de que la corrupción se pueda filtrar en este Poder, y la amenaza de perder los derechos adquiridos en la trayectoria laboral judicial (Castro López, 2019: 99 y ss). Finalmente, se aprovechó para eliminar la facultad presidencial de presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la SCJN y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado. Al respecto, se prevé que las renuncias de las ministras y ministros de la SCJN sólo procederán por causas graves, y previa aprobación de la mayoría de los miembros del Senado.

En términos generales, la reforma modifica de manera sustancial la integración y el funcionamiento de la SCJN. Hasta este momento, su configuración genera más de una interrogante sobre cómo se logrará compatibilizar las nuevas funciones atribuidas —como conocer de todos los asuntos en pleno— sin tener en consideración la importante cantidad de asuntos que llegan a esta instancia, la complejidad de estos y la brevedad de los tiempos.

2. Personas magistradas y juezas

Las magistradas y magistrados de Circuito y Apelación, así como juezas y jueces de Distrito durarán en el cargo 9 años, con posibilidad de reelección consecutiva. Se señalan de forma expresa distintas restricciones que tendrán estos cargos, tales como no poder ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y que sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial conforme a los procedimientos que se establezcan.

Para poder postular por estos cargos se requiere: tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificaciones de cuando menos 8 puntos o su equivalente de 9 puntos o su equivalente en la materias relacionadas con el cargo que se postula; tener al menos 3 años en un área jurídica afín a su candidatura, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción de prisión privativa de la libertad, así como haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria.

Las licencias de las magistraturas y de la judicatura, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el órgano de administración judicial, y para el caso de las magistraturas electorales por el pleno de la Sala Superior del TEPJF. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán

34 Artículo 125, fracción II de la CPEUM.

concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros del Senado de la República. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año. La renuncia de magistradas y magistrados de Circuito o de juezas y jueces de Distrito deberá ser aprobada por el Senado de la República o por la Comisión Permanente.³⁵

Por lo que hace a las magistradas y los magistrados electorales deberán reunir los requisitos que se exigen para ser ministra o ministro de la SCJN, durarán 6 años improrrogables, y sus renuncias sólo serán procedentes por causas graves y deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Senado de la República. Cada 2 años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva y la presidencia será de quien obtenga el mayor número de votos.³⁶ Se contempla que las personas magistradas que integren las salas regionales, serán elegidas por circunscripciones federales electorales.

La reforma faculta al Tribunal Electoral para resolver, en definitiva y de forma inatacable: las impugnaciones en las elecciones federales de ministras, ministros de la SCJN, magistraturas y judicatura. En materia de interpretación constitucional, se afirma que cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la SCJN, cualquiera de las ministros o ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el pleno de la SCJN decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Grosso modo, en aras de seguir el principio de austeridad se redujo el periodo para el desempeño de los cargos de las personas juzgadoras. Se eliminó la pensión vitalicia y los haberes de retiro, y se reiteró que las remuneraciones de los servidores del poder judicial se deben ajustar al tope existente para la persona titular de la Presidencia de la República.³⁷

3. Tribunal de Disciplina Judicial y Órgano de Administración Judicial

La reforma ordena la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial. Este órgano es una novedad en el sistema judicial, porque, aunque existía un Consejo de la Judicatura Federal (CJF), sus atribuciones difieren de las conferidas a este nuevo Tribunal, que tendrá como principal función establecer orden y sancionar a quien se conduzca sin ética y en contravención con lo dispuesto por la ley.

35 Artículo 98 de la CPEUM.

36 Artículo 99 de la CPEUM.

37 Artículo 127 de la CPEUM.

Asimismo, este Tribunal gozará de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.³⁸

Los integrantes de este Tribunal deben ser elegidos también por voto popular. Se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional, durarán en el cargo 6 años, serán sustituidos de manera escalonada, sin posibilidad de reelección. La renovación de la presidencia será cada 2 años.

Este Tribunal funcionará en pleno y en comisiones; y estará facultado para recibir denuncias e investigar a juzgadoras y personal judicial por actos contrarios a la ley, al interés público o a la administración de justicia, incluyendo supuestos de corrupción o cuando sus resoluciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. Inclusive, podrá aplicar sanciones y dar vista al Ministerio Público en caso de delitos o solicitar el juicio político ante el Congreso de la Unión³⁹. Los magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad de los servidores públicos⁴⁰.

Aquí se plantea más de una duda sobre el antiguo problema de «quién vigila al vigilante». Norberto Bobbio, ya anticipaba este dilema en su libro *El futuro de la democracia*, específicamente se analizaba en clave democrática que no tener cuidado en cómo se vigila, puede implicar un sometimiento a una determinada institución (Bobbio, 1986: 77). En otras palabras, la interrogante natural es ¿quién vigila al Tribunal de Disciplina?, o bien, ¿quién controla al controlador? No tener límites claros puede conducir con facilidad a la arbitrariedad y al abuso.

En todo caso, la reforma prevé que el Tribunal tendrá dos atribuciones principales: evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito en el primer año de ejercicio⁴¹ y desahogará el

38 Artículo 100 de la CPEUM.

39 Artículos del 108 al 114 de la CPEUM. «(...) El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrán ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determine las leyes. Las sanciones van desde la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, con excepción de los ministros y ministros de la SCJN, los cuales sólo podrán ser removidos por incurrir en responsabilidades de los servidores públicos (...).».

40 Artículos 118 al 114 de la CPEUM.

41 Cuando la evaluación resulte insatisfactoria se podrán emitir medidas de fortalecimiento consistentes en: actividades de capacitación y otras con el objetivo de reforzar los conocimientos o competencias de las personas evaluadas, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación y cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas. La falta de una instancia revisora genera dudas sobre la garantía de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a la doble instancia⁴².

Asimismo, para la implementación del régimen disciplinario de personas juzgadoras es importante establecer reglas específicas para dotar de seguridad jurídica y predictibilidad, tanto a los destinatarios de la norma como para la ciudadanía en general. Es indispensable identificar las conductas graves para evitar la persecución política de jueces o el uso fáccioso de la disciplina judicial. También es primordial, como señala Ramos Sobarzo (2024:53), establecer una defensoría judicial, es decir, un área dedicada a la defensa jurídica de los jueces en los casos investigados, para dotar de mayores garantías al proceso disciplinario.

Por lo que hace al Órgano de Administración Judicial, se integrará por 5 personas que durarán en su encargo 6 años improporrogables, y serán designadas de diferente manera. Una persona será elegida por el titular del Ejecutivo, por conducto de la Presidencia de la República, uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y tres por el pleno de la SCJN, con mayoría de seis votos.⁴³ Como se advierte es un órgano que continua en modalidad de libre designación de los poderes públicos.

Quienes integren el pleno del Órgano de Administración Judicial deberán tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de 5 años; y tener título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de 5 años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas por incurrir en responsabilidad de los servidores públicos. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la

42 En este sentido véase caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, de 2 de julio de 2024: párrafo. 158. Aquí se señaló que «el derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido en los intereses de la persona».

43 La presidencia del órgano durará 2 años y será rotatoria.

carrera judicial. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del PJF, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables⁴⁴.

El Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, se contempla que el Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia. Se prevé que, a solicitud del pleno de la SCJN, el órgano de administración podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia⁴⁵.

En suma, es jurídicamente factible establecer nuevos órganos para la administración y la disciplina judicial porque no hay formas únicas para ello, sólo es recomendable tener claridad sobre las conductas que son susceptibles de accionar el procedimiento disciplinario para evitar conductas inquisitorias o legitimar persecuciones políticas.

4. Régimen transitorio

El Decreto de reforma establece que el Congreso de la Unión dispondrá de un plazo de 90 días naturales, a partir de su entrada en vigor, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes federales correspondientes, con el fin de

44 El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

45 El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

cumplir con lo establecido en el mismo. Adicionalmente, se aplicarán de forma directa las disposiciones constitucionales pertinentes, tanto en materia constitucional como electoral. Por lo que hace a la armonización al interior de las entidades federativas, la reforma dicta, en su artículo transitorio octavo, que deberá realizarse en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma federal.⁴⁶

Además, advierte que la «renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027» y que «en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027».

Se contemplan también diversas disposiciones para llevar a cabo el proceso electoral extraordinario para cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025. En este proceso se prevé la elección de la totalidad de los cargos de ministras (5) y ministros (4) de la SCJN, una magistrada y un magistrado de la Sala Superior, y 10 magistradas y 5 magistrados de las salas regionales del TEPJF, 3 magistradas y 3 magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad⁴⁷ de los cargos de las magistradas y magistrados de Circuito y de Apelación (464) y juezas y jueces de Distrito (386)⁴⁸.

Esta información fue obtenida tras el requerimiento que el Senado hizo al Consejo de la Judicatura Federal, el 19 de septiembre de 2024, para que informara sobre la totalidad de los cargos de personas juzgadoras indicando circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias por renuncia, jubilaciones y retiros programados, así como otra información relevante. Tras varias reuniones al interior del CJF, el 10 de octubre se proporcionó la información solicitada. Con ella el 12 de octubre el Senado llevó a cabo un proceso de insaculación de cargos elegibles, para determinar cuáles serían renovados en el proceso electoral 2024-2025. A esta etapa se le conoció coloquialmente como la «tómbola»⁴⁹ donde se

46 De acuerdo con el octavo transitorio de la reforma constitucional, 15 de septiembre de 2024.

47 El transitorio segundo de la reforma a la CPEUM, de 15 de septiembre de 2024, prevé que «Para el caso de magistradas y magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027».

48 El Senado solicitó el 19 de septiembre de 2024 al Consejo de la Judicatura Federal, el listado de la totalidad de cargos de personas juzgadoras, información que fue remitida el 10 de octubre del mismo año, donde se reporta un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicado su circuito judicial, especialización por materia, género, vacantes por renuncia, jubilaciones y retiros programados, y demás información que se requirió.

49 Este proceso de insaculación fue uno de los momentos que generó mayor indignación entre los integrantes del Poder Judicial, porque sortearon las plazas que habían obtenido a través de examen de oposición donde se calificaban conocimientos, competencias y capacidades, tras varios años de ejercicio en la carrera judicial. Este acto fue calificado por propios y ajenos como un «proceso legislativo inédito, en el que la sesión de esa cámara del Congreso parecía más bien un sorteo de Lotería Nacional con dos urnas colocadas dentro del pleno, en que la «mano santa» de legisladoras de la 4T (...) sacaron las esferas numeradas que decidieron la suerte de los juzgadores» (Becerril, 2024).

seleccionaron las plazas de la judicatura federal tomando en cuenta especialidad y circuito judicial.⁵⁰ Este proceso de insaculación destituyó de manera automática la mitad de los cargos elegibles del Poder Judicial. El cese injustificado de 881 personas vulneró los derechos de estabilidad y permanencia en el cargo judicial.⁵¹

El régimen transitorio dedica algunas reglas para el «pase de estafeta» de quienes se encontraban en funciones y de quienes ingresarán tras las elecciones. Para los funcionarios públicos en funciones se prevé otorgar la posibilidad de ser incorporadas en las listas de la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En otras palabras, tendrán «pase directo a la boleta» siempre que decidan participar en los comicios. En caso de no resultar electas por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria.

Se contempla también, que el Senado de la República, en un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la reforma, emita la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, salvo

50 «Acuerdo del pleno del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de Distrito del año 2025, que se instruyó para realizar lo que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2024», por el cual se establecieron las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de personas juzgadoras federales para integrar la mitad elegible, considerando en esa porción las vacantes por cualquier causa legal, observando los principios de transparencia, máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y paridad de género. Información disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2024/10/asun_4784383_20241010_1728606248.pdf.

51 Véase el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Navas y otros vs Honduras*, de 29 de noviembre de 2023, donde se afirma que «la Corte reiteró que la independencia judicial es uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso en un Estado de Derecho, el cual resulta afectado cuando la permanencia en el cargo de los jueces se interrumpe de manera arbitraria. Asimismo, recordó la relación existente entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura, en condiciones generales de igualdad. Afirmó que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas. El Tribunal resaltó que la primera de ellas implica: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley. De igual modo, la Corte reiteró que el juicio político o la eventual destitución de quienes ejercen la judicatura no debe fundamentarse en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia».

en lo que respecta a las postulaciones que realice el pleno de la SCJN, para los que postulará hasta 3 personas que deberá hacerse por mayoría de 8 votos de sus integrantes⁵².

El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del PEEPJF del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.⁵³

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente: a) para ministras y ministros de la SCJN podrán elegir hasta 5 mujeres y hasta 4 hombres; b) para magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta 3 mujeres y hasta 2 hombres; c) para magistraturas de la Sala Superior del TEPJF podrán elegir hasta 2 mujeres y hasta 2 hombres; d) para magistraturas de salas regionales del TEPJF podrán elegir hasta 2 mujeres y un hombre por cada sala; e) para magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito podrán elegir hasta 5 mujeres y hasta 5 hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre en los 7 días posteriores a la publicación de la reforma. Por lo que hace a la jornada electoral, se realizará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de los partidos políticos.

El INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor

52 «Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria, de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación».

53 Por ello el Consejo General del INE emitió el 21 de noviembre de 2024 el «Plan Integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025», donde entre otras cosas, se establece un cronograma para la emisión de los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso, p. 20.

número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o al pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1 de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

El periodo de las ministras y ministros de la SCJN que resulten electos en el PEEPJF 2025 durarán 8 y 11 años, por lo que vencerá el 2033 y 2036 para 4 y 5 de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las ministras y ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original⁵⁴. Las y los ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria dejarán el cargo al término de su nombramiento original y se contempla que «ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo».⁵⁵ Además, se prevé otra restricción que señala que «no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación».⁵⁶

El periodo de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito que resulten electos en el PEEPJF 2025, durará 8 años, por lo que vencerá en el 2033.⁵⁷

Por lo que hace a las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF que estén en funciones, la reforma señala que permanecerán en su encargo hasta el 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto. Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada de la reforma se renovarán en la elección extraordinaria del 2025. El periodo de las magistraturas electorales de la Sala Superior que

⁵⁴ En este supuesto se deberán observar las siguientes reglas: a) cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y b) cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

⁵⁵ Artículo 94 de la CPEUM.

⁵⁶ Artículo 101 de la CPEUM.

⁵⁷ Artículo transitorio segundo del Decreto de reforma, 15 de septiembre de 2024.

sean electos en la elección extraordinaria del 2025 durará 8 años, por lo que vencerá en el 2033; mientras que el periodo de las magistraturas electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del 2027 durará 6 años, por lo que su vencimiento coincidirá con el año 2033. El periodo de las magistraturas electorales de salas regionales que resulten electos en el PEEPFJ 2025 durará 8 años, y vencerá igualmente, en el 2033. Asimismo, se señala que las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF que se encuentren en funciones en la entrada en vigor de la reforma no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

Siguiendo en el área electoral, la reforma prevé la extinción de la Sala Regional Especializada del TEPJF a más tardar el 1 de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del 2025. Este cambio suscita más de una interrogante. ¿Por qué en el régimen transitorio? ¿Cuál es el objetivo de eliminar una sala que ha sido protectora de la libertad de expresión y comunicación política, y ha sido garante del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en el ámbito político? ¿Por qué desaparece una sala que en 2024 resolvió 565 asuntos ordinarios, 78 sobre procesos electorales locales y 850 sobre procesos electorales federales?⁵⁸

La Sala Regional Especializada inició labores el 10 de octubre de 2024 con la reforma constitucional en materia electoral, desde este momento asumió un gran responsabilidad: resolver los procedimientos especiales sancionadores de manera eficiente, logrando substanciarlos en un plazo legal de 72 horas, asimismo implementó desde temprana época el expediente digital para coordinarse con el INE y la Sala Superior.⁵⁹ De la Mata Pizaña (2024), quien formó parte de este órgano, señala, que gracias a «una eficiente organización interna, la Sala logró reducir el plazo promedio de resolución a 23 horas a partir del turno. Esto le ha permitido resolver 5,804 asuntos a lo largo de 4 procesos electorales federales, con un impacto directo en la protección de los derechos de la ciudadanía y en el fortalecimiento de la democracia en México». No existen respuestas satisfactorias para justificar la extinción de una Sala productiva, necesaria, con criterios sólidos y protectora de los derechos humanos y de comunicación política. Lo cierto es que en los últimos años había dictado algunas resoluciones incómodas para el partido en el gobierno⁶⁰.

58 Datos obtenidos del VV. AA 2024b:50.

59 La Sala Regional Especializada dictó algunas sentencias relevantes como la SRE-PSC-27/2015, de 6 de marzo de 2015, relativa a la inclusión de subtítulos en la propaganda de los partidos políticos para garantizar el derecho a la información política de las personas con discapacidad auditiva; la SRE-PSC-121/2015, de 29 de mayo de 2015, que restringió el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral; la SRE-PSC-94/2015 de 15 de mayo de 2015, donde se limitó a los partidos políticos en el uso de imágenes sin consentimiento; o la SRE-PSC-43/2016, 20 de mayo de 2016, donde se protegió a una víctima de violencia política por razón de género, antes de que existiera esta figura jurídica en la ley.

60 Por ejemplo: SRE-PSC-111/2017, de 29 de junio de 2017, donde se declaró inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta denunciado por MORENA; SER-PSC-108/2021, de 1 de junio de 2021,

Por otra parte, también se menciona que el CJF continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la SCJN, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. Mientras esto ocurre, se contempló que el periodo de los nombramientos de las consejerías de la Judicatura Federal en funciones que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del 2025, se prorrogará hasta la fecha en que tomen protesta las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria.⁶¹

El periodo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electas en esta elección extraordinaria vencerá el 2030 para 3 de ellos, y el año 2033 para los 2 restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el 2025, por lo que, en esa misma fecha, el CJF quedará extinto⁶². Se contempla también que las consejeras y consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del PJF por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

donde se condena al Presidente de la República AMLO y a otros por vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos; SRE-PSC-199/2022, de 29 de diciembre de 2022, donde se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña denunciados por MORENA; SRE-PSC-176/2024, de 30 de mayo de 2024, donde se condenó al Presidente de la República por violar el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral de 2024, además de usar recursos públicos para influir en la decisión de los electores pues lo hizo desde sus tradicionales conferencias matutinas las «mañaneras»; SER-PSC-200/2024, de 13 de junio, donde en al menos 11 mañaneras el Presidente AMLO señaló que la entonces candidata a Presidencia de la República Xóchitl Gálvez, era la candidata de la alianza opositora solo porque »fue elegida por un grupo de hombres», expresiones que fueron calificadas por la Sala Especializada como violencia política en razón de género, entre otras.

61 Salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio de la reforma constitucional, de 15 de septiembre de 2024.

62 Durante el periodo de transición, el CJF implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial. El CJF aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables. El CJF continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda. Sexto transitorio de la reforma constitucional, 15 de septiembre de 2025.

Las personas que integren el pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las 3 personas integrantes del órgano de administración que correspondan al pleno de la SCJN, se requerirá por única ocasión del voto de 8 de sus integrantes. Esta regla también es excepcional, porque como se ha mencionado ahora la regla es de al menos 6 votos.

Un tema por demás espinoso tiene que ver con la revisión de las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial y de las entidades federativas. Los altos salarios que percibían los titulares de los órganos fueron temas discutidos en la agenda pública⁶³, ya fuera en las «mañaneras» de la Presidencia de la República o en diversos diarios de circulación nacional.⁶⁴ Este argumento en un contexto de profunda desigualdad y pobreza como el que existe en México generó un descontento generalizado.⁶⁵ Sin embargo, estas razones no fueron sopesadas con otros argumentos también relevantes como el nivel de estudio que dedican a cada sentencia y la desbordante carga laboral que cada órgano realiza (Castro López, 2019); por el contrario, el juicio de la «opinión pública» (Flores, 2024) avaló la propuesta de reducir los salarios a las personas juzgadoras.

Por ello, se contempló que las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 constitucional en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

En esta línea de continuidad, también se subrayó que las ministras y ministros de la SCJN que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en el PEEPJF 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria, misma que tendrá efectos el 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.⁶⁶

Finalmente, el régimen transitorio repara en los derechos laborales de las personas trabajadoras del PJF y de las entidades federativas afirmando que serán respetados en su totalidad. Para ello, dispone que los presupuestos de egresos del

63 Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2024-02/Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf.

64 Mañanera «Ministros de la Corte ganan 43 veces más que trabajadores registrados ante el IMSS», 18 de octubre de 2023. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=IW7D6NVL9EA>

65 En México 37.7 millones de personas vive en pobreza y 9.1 millones en pobreza extrema, de acuerdo con el *Informe de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social 2024*, México, p. 22.

66 Esta disposición no será aplicable a las y los ministros en funciones a la entrada en vigor de la reforma cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes.

ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Asimismo, para las magistraturas y la judicatura del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, se afirma que serán acreedoras al pago de un importe equivalente a 3 meses de salario integrado y de 20 días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales al momento de su retiro⁶⁷.

Los órganos del PJF y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, posteriores a la entrada en vigor de la reforma, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

En suma, pese a los importantes cambios que trajo consigo la reforma, en el régimen de transición se trataron de respetar algunos derechos adquiridos, como aquellos relacionados con la antigüedad propia en el cargo. Este cambio también permitió que personas juzgadoras pudieran adelantar su retiro a partir de una reducción a la edad y a los años de servicio⁶⁸.

5. Proceso electoral

La reforma dispone que las personas que aspiren a una candidatura deberán reunir los diversos requisitos exigidos por la Constitución y por las leyes secundarias. Además de acreditar los requisitos de elegibilidad e idoneidad, se pide que presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y que remitan las 5 cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden el perfil de la candidatura para desempeñar el cargo.

El proceso de renovación del Poder Judicial inicia formalmente con la emisión de la convocatoria del proceso que emite el Senado de la República, previo

67 Décimo transitorio de la reforma a la CPEUM, de 15 de septiembre de 2025.

68 El CJF adecuó el retiro conforme a la ley del ISSSTE, por lo que la pensión complementaria para mujeres será de 56 años y 28 de servicio para hombres desde los 58 años y 30 de servicio. Véase Acuerdo General del pleno del CJF, que reforma diversas disposiciones relacionadas con el Plan de Pensiones Complementarias, de 23 de septiembre de 2024. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739401&fecha=23/09/2024#gsc.tab=0

exhorto al Poder Judicial de los cargos disponibles para la elección.⁶⁹ Posteriormente se insta a la integración de tres comités de evaluación, uno por cada poder, integrado por 5 personas de reconocida actividad jurídica encargadas de iniciar la elección de los integrantes del Poder Judicial.⁷⁰ Conformados e instalados dichos comités, deberán emitir la convocatoria respectiva para invitar a las personas que aspiren a un cargo a participar en el proceso.⁷¹

En este punto, la práctica demostró que dichos comités elaboraron convocatorias con criterios diferentes. Por ejemplo, se dijo que la convocatoria del Poder Judicial era mucho más exigente porque calificaba aspectos profesionales, académicos y de solidez en la carrera judicial no previstos en la ley, pero si inherentes al cargo judicial. Mientras tanto, los otros comités —del Ejecutivo y del Legislativo— se limitaban a los requisitos de elegibilidad (acta de nacimiento, título, residencia, cartas de respaldo y poco más), lo que ha generado diversas suspicacias sobre los perfiles que resultarán de cada Poder.⁷²

69 Para la elección extraordinaria del poder judicial de 2024-2025 el Senado de la República solicitó el 19 de septiembre del 2024 al CJF el listado de los cargos a elegir para los circuitos federales, pese a las resistencias del propio Poder Judicial, el 9 de octubre el CJF entregó la lista con la información necesaria para continuar con el proceso. Con dicha información el Senado elaboró un acuerdo para insacular la mitad de los cargos que debían ir a proceso electoral en 2025, considerando cargo, circuito judicial, materia y competencia. Este proceso fue conocido como «tómbola» donde se realizó un sorteo para designar los cargos sometidos a elección popular. Las vacantes no seleccionadas se registraron para el proceso electoral extraordinario de 2027. Información disponible en: <http://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/aprueban-procedimiento-de-insaculacion-para-personas-juzgadoras>.

70 Los primeros Comités de Evaluación para la elección extraordinaria de 24-25, fueron: Del Poder Ejecutivo: A. Fernando Zaldívar Lelo de Larrea (coordinador general de Política y Gobierno de la Oficina de la Presidencia de la República), J. Quijano Baz (ex diputado de Morena), V. Romero Rocha (periodista), M.C. Cortés Ornelas (Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala) e I.I. Romero Cruz (Magistrada del Tribunal Superior de Veracruz); del Poder Legislativo: A. Norberto García Repper Favila (Consejero del INE en Tamaulipas), M. Gabriela Sánchez García (licenciada y política cercana a PAN y Morena), M.C. Méndez de Lara (doctora en Administración y política cercana a Morena), A.P. Briseño Torres (maestra en derecho electoral) y M. Merino Damián (doctora en Derecho y expresidenta del Organismo público autónomo de Tabasco; y del Poder Judicial M. González Contró (Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), E. Meza Fonseca (Magistrada de Circuito), E. Molina de la Puente (Magistrada de Circuito), W. Castaño León (Magistrado de Circuito) y L.E. Peña Trejo (Integrante de la Barra Mexicana de Abogados). Información disponible en: <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/integrantes-comites-evaluacion-morena>.

71 Convocatoria del Poder Ejecutivo. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0; Convocatoria del Poder Legislativo. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_convocatoria_pjf_04nov24.pdf; y Convocatoria del Poder Judicial. Disponible en <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/convocatoria-comite-evaluacion-pjf.pdf>.

72 Esta problemática no es nueva, ya se ha dado en Bolivia (país que también acude a las urnas para renovar cargos vértice del Poder Judicial). Aquí de acuerdo con el Informe Preliminar MOE de la OEA, de las pasadas elecciones celebradas el 15 de diciembre de 2024, las «Personas candidatas y otros actores relevantes fueron consistentes en expresar que las Comisiones Mixtas no evaluaron de manera uniforme ni a la luz de criterios claros los puntajes correspondientes a sus méritos académicos y experiencia. Por otra parte, organizaciones de la sociedad civil informaron a la MOE/OEA que, si bien la ley que regula el proceso de selección contiene un parámetro, la Comisión Mixta de Constitución no llegó a acuerdos uniformes acerca de la metodología de evaluación para las y los candidatos al TCP y TSJ. Al mismo tiempo, se recibió información de que

Una vez evaluados los expedientes de cada aspirante, cada comité de evaluación debe emitir un listado de candidaturas. Por ejemplo, en el caso de ministras y ministros de la SCJN cada poder postulará 10 aspirantes, que serán enviados al Senado, el cual recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan con los requisitos de elegibilidad y remitirá el listado al INE para que organice el proceso electivo.

Por lo que hace a las prerrogativas electorales, se establecen 60 días para realizar campañas y se da acceso a tiempos de radio y televisión acorde con lo establecido por el INE, una tarea nada menor.⁷³ En un apartado se prohíben el financiamiento público y privado, esta limitación, resulta contradictoria con el objetivo de la campaña electoral que implica darse a conocer por todos los medios legales admisibles, pero ¿cómo se puede hacer campaña sin dinero?, esto aún es un misterio. Además, no existe aún una propuesta satisfactoria sobre el modelo de la posible boleta electoral, derivado de la gran cantidad de candidaturas que se pueden registrar, esto hace materialmente complejo incorporar tal cantidad de nombres a una papeleta electoral.⁷⁴

Entre otros aspectos significativos, se resalta que, los comicios de los ministros de la SCJN, magistrados del TEPJF y del Tribunal de Disciplina, se llevarán a cabo mediante proceso electoral ordinario con candidaturas paritarias, las cuales serán propuestas por los tres poderes de la Unión. Este es un aspecto positivo, el mandato de paridad en todo, aunque ha generado incomodidad en algunos sectores, es un principio que debe expandirse en todos los niveles.⁷⁵

las preguntas para la evaluación eran incompletas o incomprensibles, o no estaban dirigidas a evaluar los conocimientos específicos sobre las competencias de los órganos para los que se estaba postulado». Disponible en http://www.oas.org/fpdb/press/2024_MOE_Bolivia_Judiciales_Preliminar_ESP.pdf.

73 El modelo de comunicación política vigente dispone que los tiempos del Estado son 48 minutos diarios y estos se utilizan habitualmente en las campañas, pero en esta ocasión por el avasallador número de posibles candidaturas los tiempos resultan insuficientes incluso para otorgarles un spot electoral de 20 o 30 segundos, por lo que la materialización de esta prerrogativa, hasta este momento, sigue siendo una incógnita. Hasta este momento (7 de enero de 2025) solo se ha aprobado el Acuerdo del Consejo General del INE para la asignación de tiempos en radio y televisión de las autoridades electorales del primer trimestre de 2025. <http://repositoriodocumentaline.mx/xmlui/b>

74 Hasta el momento (7 de enero de 2025) el INE ha aprobado cuatro diseños de boletas con las que se elegirán diversos cargos del PEEPJF 2024-2025, sin embargo, aún existen diversas críticas a los modelos presentados sobre la forma en que la ciudadanía incorporará las claves de las candidaturas, la posibilidad de confusión en la selección de las claves y en el cómputo, entre otras. Información disponible en <https://centraeleitoral.ine.mx/2024/12/31/aprueba-ine-diseno-de-boletas-con-las-que-se-elegiran-diversos-cargos-del-pepjf-2024-2025/>.

75 «La reciente publicación de las listas de aspirantes de candidaturas por parte de los comités de evaluación, predominantemente integradas por hombres, pone de manifiesto la persistencia de desigualdad de género en la selección de personas juzgadoras en México. Esta situación subraya la necesidad imperiosa de garantizar que las listas finales de candidatas y candidatos sean paritarias e incluyentes, en consonancia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por México». Gutiérrez, Andrea, (2025), «Paridad en todo, también en el poder judicial», *ContraRéplica*, 10 de enero de 2025. Disponible en <https://www.contrareplica.mx/nota-Paridad-en-todo-tambien-en-el-poder-judicial-20257125>

Una de las críticas más duras a la reforma tiene que ver con la imposibilidad fáctica de llevar a cabo la elección del Poder Judicial con los procesos electorales ordinarios, porque la elección judicial exige que ningún partido político se involucre en esta elección. Expresamente en el transitorio segundo se señala que: «(...) las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso».

Sin embargo, una de las garantías más sólidas del proceso electoral ordinario es precisamente, la presencia de los representantes de partidos políticos en el proceso. Incluso en las casillas electorales se ha demostrado que la presencia de los representantes de partido político o de candidaturas independientes han permitido contener la comisión de prácticas fraudulentas que se habían cometido en el pasado (Rodríguez Domínguez, 2019: 78).⁷⁶ Esta limitación provocará que las elecciones judiciales, aunque se lleven en la misma fecha, deben realizarse por separado, es decir, «juntos, pero no revueltos». Lo anterior implica que, además de llevarse las sesiones del Consejo General del INE sin los representantes de los partidos políticos, en las mesas de casilla para la elección judicial solo debería haber funcionarios electorales (ciudadanos), mientras que la elección ordinaria deberá estar integrada como usualmente se hace (con la presencia de los representantes de partidos políticos)⁷⁷. Esto además de hacer más compleja la elección, implica más recursos económicos y humanos para hacerlo con todas las garantías electorales habituales.⁷⁸

76 Rodríguez Domínguez señala «(...) Así en los últimos procesos electorales de la CDMX es común presenciar tácticas partidarias de viejo cuño, basadas en esquemas de acarreo y coacción del voto mediante redes clientelares, violaciones a la normativa electoral o usos fraccionales de los recursos públicos; entre estas destacan el «ratón loco» (consistente en cambiar la dirección de las casillas o alterar la lista nominal de electores de una sección electoral a otra. Entonces cuando el ciudadano pretende votar no aparece en la lista y es enviado de un lugar a otro, como si fuera un «ratón loco», con el objetivo de que no emita su sufragio), la «operación tamal» (esta analogía se utiliza para denominar una forma de acarreo de votantes, los cuales son convocados por un líder local que les invita a desayunar —regularmente tamales—, para posteriormente llevarlos a votar a la casilla presionándolos para que lo hagan por una determinada opción política) o «el carrusel» (esta práctica se manifiesta en dos formas: una se presenta cuando los operadores de un partido se trasladan a personas de casilla en casilla para que voten en más de una ocasión; y otra variante se manifiesta cuando un operador político se dedica a comprar boletas que los ciudadanos retiran al momento de votar, con el objetivo de marcarlas a favor de su partido y dárselas a otras personas para que las introduzcan en la urna)».

77 Artículo 82 de la LEGIPE, «(...) 2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales (...), y artículo 264 de la LEGIPE «1. Los nombramientos de los representes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos a) denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente, b) nombre del representante, c) indicación de su carácter de propietario o suplente, d) número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán, e) clave de la credencial para votar, f) lugar y fecha de expedición, y g) firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento; (...) 4. Para garantizar a los representantes de partido político y candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.».

78 El 4 de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal del año 2025, por un monto total de \$15,295,882,494.00 (Quince mil doscientos noventa y cinco millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y

Finalmente, declarada la validez de la elección, se enviarán los resultados a la Sala Superior del TEPJF, o al pleno de la SCJN para el caso de magistraturas electorales, a fin de resolver las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

IV. PROBLEMÁTICAS

Tras esta breve explicación de la reforma al Poder Judicial, existen algunos problemas identificados desde el nacimiento de la reforma y otros que se han revelado a partir de la aplicación de las nuevas reglas. Algunos de ellos tienen que ver con la legitimidad y calidad de la justicia que queremos, otros con el proceso de renovación de las personas juzgadoras o con la introducción de los nuevos órganos: el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, así como problemas relacionados con la materialización de la reforma constitucional.

Como se señalaba al inicio de este documento, «ríos de tinta» se han escrito sobre la legitimidad democrática del Poder Judicial⁷⁹, un debate explorado con amplitud en la denominada doctrina contra-mayoritaria⁸⁰. Esta problemática se ha tratado de asociar a la calidad de la justicia, y aunque existen muchos argumentos al respecto, que no son objeto central de este artículo, lo cierto es que, la elección por voto popular de todo el Poder Judicial no resuelve el problema asociado a la calidad de la justicia plasmada en las sentencias.⁸¹ Tal como señala Luigi Ferrajoli en el Prólogo al libro *Tercero en Discordia* de Andrés Ibáñez, afirma

cuatro pesos 00/100 M.N.) conforme a las Bases Generales y el Plan Estratégico Institucional 2016-2026. Después de la revisión y adecuación del primer borrador del presupuesto, se avaló el presupuesto precautorio de \$13,205,143,620.00 para la organización de una eventual Consulta Popular y Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024 – 2025. Información disponible en Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba el Presupuesto Precautorio para el ejercicio fiscal de 2025, para la organización de una eventual consulta popular y el proceso electoral extraordinario de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024 - 2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177486/CGEx202411-04-ap-2.pdf>,» [Consultado el 11 de noviembre de 2024]

79 El argumento contramayoritario es un señalamiento antidemocrático que se hace al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes en manos de un poder judicial no electo y constituye una objeción incrustada en el centro de nuestro pensamiento jurídico democrático. Esta imputación tiene su origen en la conocida sentencia *Marbury vs Madison* donde se advierte que la voluntad de un puñado de jueces, no electos directamente, podrían vulnerar o anular la voluntad de toda una nación expresada a través de sus legítimos representantes. (Cappelletti, 1980).

80 La expresión de la «dificultad contra-mayoritaria» suele atribuirse a Bickel (1986). Véase, entre otros, Rivera León (2011).

81 Desde temprana época Rabasa criticó dicha novedad constitucional: «No es raro tropezar en las discusiones verbales con este desatinado silogismo: todo poder público *dimana* del pueblo... el Judicial es un poder público... luego los ministros de la Corte *deben ser designados por elección popular*». (Rabasa, 1990: 195-196). Véase, entre otros, a López Ayón, Orozco Henríquez, Salazar y Valadés (2024) y VV.AA. (2024^a).

que ésta se manifiesta contrario al jurado como cualquier forma de elección popular de los jueces «porque la legitimación de la jurisdicción no reside en la representación política o en alguna forma de relación con el pueblo, sino en la verificación o en la refutación, siempre motivada, de las violaciones de las leyes en las que la voluntad popular se ha manifestado antes de la producción del hecho sometido al juicio» (Andrés Ibáñez, 2015: 17).

Como es sabido, la elección popular de jueces tampoco contribuye a garantizar que las personas candidatas cuenten con conocimientos y competencias necesarias para desempeñar la función judicial. La reforma introduce requisitos mínimos que no permiten valorar la idoneidad del perfil de quien se postula, pues el sistema solo exige, hasta este momento, tener título en derecho, experiencia profesional de 3 a 5 años, ser mexicano por nacimiento, residir en el país y no haber sido condenado por delito con sanción de la privación de la libertad. Estos requisitos, por sí mismos, son insuficientes para garantizar que las personas puedan desempeñar adecuadamente la delicada función de juzgar, especialmente en aquellos tribunales especializados que demandan conocimientos y habilidades técnicas altamente cualificadas o que por la trascendencia de los temas se requieren herramientas de interpretación y argumentación constitucional específicas —solo por citar un ejemplo— para resolver conflictos de forma eficaz e imparcial.

Esta problemática es común a los sistemas de elección por voto popular, donde se han incluido requisitos o procedimientos que compensan esta objeción. De acuerdo con Serra Cristóbal, verbigracia, en las elecciones de jueces en Estados Unidos «(...) algunos estados que aplican el sistema de méritos han adoptado lo que denominan *Judicial retention evaluation programs*. Este sistema consiste en la creación de unas comisiones que evalúan diversos aspectos de los candidatos. La evaluación sobre los candidatos se hace pública antes de las elecciones de confirmación o mantenimiento del puesto para que tengan más información a la hora de votar en un sentido u otro. Lo que se evalúa de los jueces es su habilidad legal, su integridad, su temperamento judicial, sus habilidades de comunicación y sus cualidades de gestión (...)» (Serra Cristóbal, 2023: 172).

Además, es posible que la elección popular afecte el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas involucradas en procesos judiciales. Los compromisos políticos, sociales o pactos realizados con grupos de posibles votantes son acciones que comprometen la imparcialidad e independencia de quienes lleguen al cargo con el apoyo de estas redes de clientelismo electoral.

En palabras de Ramos Sobarzo «(...) el electorado esperará que una agenda política determinada sea desenvuelta en jurisdicción. Ello de antemano implicará la falta de idoneidad de las personas juzgadoras pues eventualmente tendrán una percepción de los problemas, *a priori* del caso concreto, rompiendo con ello la idea de imparcialidad e independencia» (Ramos Sobarzo, 2024: 16). Pero este problema no es nuevo, ya lo adelantaba Alexander Hamilton en *El Federalista* al afirmar, sobre el nombramiento de jueces, que «(...) si se reservase al pueblo o personas elegidas por él con este objeto especial, surgiría una propensión

exagerada a pensar en la popularidad, por lo que sería imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución» (Hamilton, 2006: 322 y 427).

Al permitir a las personas juzgadoras realizar campañas, es altamente previsible que tendrán más presiones externas y, la población no tendrá garantía alguna de que esas injerencias no se traduzcan en sentencias a modo.⁸² En este sentido algunos autores señalan, que la práctica distintiva de «(..) la politización de la justicia vendría dada por la existencia de resoluciones judiciales que se tomarían —o al menos así o apuntarían las apariencias— antes que por criterios jurídicos, en función de la repercusión política que las mismas podrían llegar a tener» (Rodríguez, 2022: 2012).

Acudir a una elección implica sumergirse en el «arte de la política», salir del juzgado o del tribunal y deliberar en el espacio público, asumir posicionamientos y hacer compromisos con quienes harán posible el triunfo electoral. Es ingenuo pensar que las personas juzgadoras permanecerán impolutas a las ideologías e interés de la población o del partido que les apoye electoralmente. En el ámbito comicial es natural y necesario hacer redes, trabajar con estructuras, operadores políticos y asumir compromisos.⁸³ Esto desde luego, entra en tensión con la idea de independencia judicial por lo que resulta complejo compaginar este esquema con las garantías judiciales de independencia e imparcialidad⁸⁴.

También existen otros problemas asociados con el proceso de elección de personas juzgadoras como la destitución injustificada y masiva de las personas juzgadoras federales y estatales, que ha generado sorpresa e indignación (Garza Onofre, 2024: 305). Las personas que habían dedicado su vida al servicio judicial en cuerpo y alma, tras la reforma vieron afectados su estabilidad laboral y proyecto de vida. No debemos olvidar, que la permanencia en el cargo y recibir una retribución digna y sin posibilidades de ser disminuida son garantías que contribuyen a una independencia judicial más eficiente.

Lo anterior no quiere decir, que los jueces escapen a las tendencias ideológicas que pesaron para su elección. Como señala Serra Cristóbal en algunos países como en Estados Unidos «(..) ha crecido el interés de los presidentes por nombrar a jueces cercanos a su propia ideología, porque se ha demostrado, que ahí donde la ley deja un margen interpretativo, las sentencias dictadas por los jueces

82 Serra Cristóbal, señala que en las elecciones de jueces en Estados Unidos «(..) operan grupos de intereses —muchas veces con un amplio presupuesto, aunque a veces con menos— que están especialmente interesados en que un juez no sea renovado en el cargo. Ello puede ser debido a su rechazo desde el comienzo o alguna decisión que haya adoptado y que contradiga los intereses del grupo» (Serra Cristóbal, 2023: 171).

83 La elección popular de las personas juzgadoras puede colocarlas en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia política y el crimen organizado.

84 En este sentido, algunas voces han señalado que «La falta de independencia judicial también puede manifestarse de otras maneras, que son igualmente peligrosas. Así si los tribunales están en deuda con el gobierno [o con los partidos políticos] pueden interpretar los límites de las normas que fundamentan su actuación de una manera extensiva, legitimando de esta manera actuaciones legislativas o ejecutivas que deberían ser anuladas» (Craig, 2022: 167).

siguen mayoritariamente el perfil ideológico del Gobierno que los nominó» (Serra Cristóbal, 2023: 174). Empero, en todo caso, sumar garantías como las que otorga la estabilidad en el cargo y la remuneración adecuada, entre otros, son elementos relevantes para la impartición de justicia⁸⁵.

Existen otros frentes abiertos como los que producen la integración y funcionamiento de un nuevo órgano de administración judicial. Por ejemplo, la negociación anual de presupuestos del Poder Judicial Federal compromete su independencia. Además, las decisiones de los nuevos órganos, tanto el de administración judicial como el tribunal disciplinario son inatacables y contra estas no procede recurso alguno, lo cual puede propiciar arbitrariedad o abusos en sus decisiones, y puede tensionar con los derechos a una doble instancia y el acceso a la justicia.

También se identifican algunos problemas asociados con el Tribunal de Disciplina Judicial, por ejemplo, que la elección popular de sus integrantes compromete su independencia e imparcialidad. Recuérdese que la coincidencia en los tiempos de mandatos de integrantes del Tribunal y las autoridades que les postulan atenta contra su independencia en el desempeño del cargo⁸⁶. Asimismo, hay un señalamiento latente, ¿quién controla a este Tribunal? Porque, además de que la imposibilidad de impugnar las decisiones del Tribunal de Disciplina transgrede el derecho humano a un juicio justo, no existen reglas claras sobre los supuestos de sanción disciplinaria, por lo que los abusos, la revancha y la arbitrariedad pueden colarse por esta vía.

Finalmente, existen otros problemas estructurales y no atribuibles exclusivamente a la reforma, pero que son necesarios reflexionar y repensar, por ejemplo: aquellos asociados con los cambios necesarios para garantizar una justicia pronta y expedita, cómo se hará frente al rezago judicial si no se tiene un diagnóstico adecuado. Incluso daría la impresión de que no se conoce al Poder Judicial con suficiencia, como han dejado ver legisladores en la discusión parlamentaria de esta polémica reforma⁸⁷.

85 Principio de irredutibilidad salarial contemplado en el antepenúltimo párrafo del artículo 94 de la CPEUM.

86 En otras latitudes este problema ya se ha dado, así lo señala Fernández Rivera al referirse a las modificaciones legislativas que ha sufrido Consejo General del Poder Judicial en España en los últimos años. A juicio de esta autora, «lo que resulta inaceptable sean las expectativas de los gobernantes (miembros del poder ejecutivo) por dominar y manipular tal gobierno judicial nombrando, promocionando, sancionando e inspeccionando a nuestros jueces, magistradas y magistrados del Tribunal Supremo» (Fernández Riveira, 2022: 352).

87 Cámara de Diputados, «Morena viola todos los procedimientos legislativos, no leyeron lo que votaron y lo quieren arreglar con fe de erratas: legisladores del PRI y PAN», 23 de noviembre de 2024. Disponible en: http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/LINKSSIN3/231124_M_LINEA_0_MORENAVIOLA_MORENAVIAPROCEDIMIENTOSLEGISLATIVOS_1M_.pdf (Consultado el 29 de diciembre de 2024).

V. RETOS Y DESAFÍOS

Brindar a la población la posibilidad de participar directamente en la elección del Poder Judicial es importante, pero debemos preguntarnos si vale la pena hacer ese ejercicio en detrimento de otros derechos y garantías igualmente importantes, como la imparcialidad e independencia judicial⁸⁸. Resulta especialmente relevante, si tomamos en cuenta que el electorado suele participar con poca información sobre los cargos a elegir, que existe un alto grado de abstencionismo y una gran movilización de las estructuras políticas de los partidos en los comicios, por lo que las elecciones judiciales no están exentas de que la decisión sea dirigida desde las cúpulas partidistas.

No podemos olvidar que la doctrina interamericana ha subrayado que la independencia judicial es una garantía judicial indispensable que se opone a las presiones externas por lo que «(...) el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial»⁸⁹.

Hasta este momento, me parece, que hay más dudas que certezas sobre el desenlace de este proceso. Existen varios aspectos que requieren una profunda revisión, por ejemplo, es preocupante que se destituya con motivo de una reforma la trayectoria profesional de jueces y magistrados federales. Al margen de compartir o no la propuesta de la elección popular de jueces, la violación de los derechos humanos (estabilidad y permanencia laboral) no es admisible en ninguna circunstancia. Para hacer viable la propuesta debió pensarse en otras alternativas intermedias y menos gravosas, como la ratificación del cargo judicial como ocurre en Japón, o en mantener los concursos de oposición, que, pese a lo perfectible de los procesos, han dado resultados positivos.

La reforma no cumple con el principio de gradualidad en su implementación, lo cual compromete su éxito. Pese a ello, existen algunos elementos que se pueden fortalecer para hacer factible este cambio, cumpliendo con el mayor número de garantías posibles. En este sentido, sería deseable fortalecer el perfil idóneo de las personas aspirantes en la ley y en las convocatorias. Es decir, se pueden reforzar los requisitos para generar perfiles competentes que posean habilidades y aptitudes técnicas y éticas suficientes para desempeñar la delicada tarea de impartir justicia. Asimismo, este filtro facilitaría reducir el número de

88 Quizás a nivel internacional los casos más conocidos a nivel internacional, en países democráticos, donde la independencia judicial se ha visto comprometida sean los casos de Polonia y Hungría. Sobre esto véase, entre otros, Moliterno y Čuroš (2022), González Campaña (2022) e Iglesias Sánchez (2022).

89 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Villaseñor Velarde y otros vs Guatemala*, de 5 de febrero de 2019, párrafo. 84.. Sigue la misma doctrina, Apitz Barbera y otros («Corte Primera de los Contenciosos Administrativo») vs Venezuela, de 5 de agosto de 2008, párr. 55; y San Miguel Sosa y otros vs Venezuela, 8 de febrero de 2018, párr. 209.

postulaciones para generar boletas electorales funcionales y accesibles para la ciudadanía, que permitan tener un número razonable de candidaturas por cargo y para estar en condiciones de elegir con claridad la opción de su preferencia. Si se fortalece este rubro daría igual quién llegue a la boleta, porque tendríamos garantía de que cualquier persona que aparezca en la papeleta electoral contaría con las herramientas suficientes para desempeñar un buen trabajo.

Aunado a lo anterior, es importante darle continuidad a la carrera judicial, esta acción profesionaliza y permite formar a personas técnicas con vocación en las labores jurisdiccionales. Esta función debe ser llevada con alta responsabilidad y compromiso del Poder Judicial, a través del órgano de administración. Si se pone especial atención en este rubro, quienes se formen en las escuelas judiciales tendrán altas posibilidades de ser postulados en las elecciones judiciales porque podrán cumplir con el perfil idóneo exigido.

Por lo que hace al Tribunal de Disciplina Judicial es importante establecer reglas sobre sus competencias, y los aspectos que se desea disciplinar o corregir. Se debe buscar que las reglas sean compatibles con las garantías del debido proceso, una defensa adecuada, la permanencia en el cargo, y la no remoción arbitaria, entre otras. De igual manera, los procedimientos iniciados por este Tribunal deben contar con resoluciones que tengan una argumentación reforzada y que justifiquen la falta grave o incompetencia aducida. También sería deseable incluir algún recurso que proceda en contra de estas decisiones que podría revisar la SCJN, para evitar que las decisiones del Tribunal de Disciplina sean definitivas e inatacables.

Estas son algunas propuestas de ajustes que podrían permitir hacer más funcional el nuevo sistema. No obstante, hay un elemento que debe reforzarse y que escapa a estas posibles modificaciones, y es la separación de las personas juzgadoras de la política. Esta situación seguirá presente en tanto el proceso de designación sea a través de las urnas. La política con sus vicios y virtudes se traslada a una esfera que hasta ahora había sido protegida por la independencia e imparcialidad judicial, su exposición en la arena pública generará problemáticas como ha ocurrido en el pasado en cada proceso electoral, y al más puro estilo comicial obligará a generar nuevas reglas y candados para hacer frente a estos nuevos desafíos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- Astudillo Reyes, C. (2024). La reforma al Poder Judicial. Efectos en el estatus y la mecánica de elección —voto popular— de sus integrantes. En López Ayón, S., Orozco Henríquez, J. J., Salazar, P., y Valadés, D. (coords.), *Ánalisis técnico de las 20 iniciativas y de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 287-300). Ciudad de México: IIJ-UNAM.

- Bickel, A. (1986). *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*. 2^a ed. New Haven and London: Yale University Press.
- Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cappelletti, M. (1980). El «formidable problema» del control judicial y la contribución del análisis comparado. *Revista de Estudios Políticos*, 13, 61-103.
- Castro López, M. A. (2019). Garantías profesionales del juzgador, el derecho constitucional a la jurisdicción y a la independencia judicial. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 7, 97-125.
- Craig, P. (2022). Definición y conceptualización del Estado de Derecho. La importancia de la independencia judicial. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 165-184.
- Estrada Marún, J. A. (2017). *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España, una perspectiva orgánica y empírica*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Fernández Riveira, R. M. (2022). El órgano de gobierno de los jueces atrapados en el tiempo. El CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 351-397.
- Garza Onofre, J. J. (2024). Reforma al Poder Judicial. Sustitución del actual Consejo de la Judicatura Federal por un nuevo órgano de administración judicial separado de la Suprema Corte y creación de un tribunal de disciplina judicial. En López Ayón, S., Orozco Henríquez, J. J., Salazar, P. y Valadés, D. (coords.), *Ánalisis técnico de las 20 iniciativas de reforma constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 301-318). Ciudad de México: IIJ-UNAM.
- González Campañá, N. (2022). La defensa europea de la independencia del Poder Judicial en el marco de la protección del Estado de derecho: la crisis del CGPJ en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 457-485.
- Gutiérrez, A. (2025). Paridad en todo, también en el poder judicial. *ContraRéplica*, 10 enero. Disponible en: <https://www.contrareplica.mx/nota-Paridad-en-todo-tambien-en-el-poder-judicial-20257125>.
- Hamilton, A. *et al.* (2006). *El Federalista*, Velasco, Gustavo R. (trad.). 2^a ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- Iglesias Sánchez, S. (2022). La independencia judicial como principio constitucional en la UE: los límites del control por el Tribunal Judicial de la UE. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 517-546.
- Martín Reyes, J. (2024). La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del «Plan C». En López Ayón, S.; Orozco Henríquez, J. J., Salazar, P. y Valadés, D. (coords.), *Ánalisis técnico de las 20 iniciativas de reforma constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)* (pp. 319-334). Ciudad de México: IIJ-UNAM.
- Moliterno, J. y Čuroš, P. (2022). Ataques recientes a la independencia judicial: lo vulgar, lo sistemático y lo insidioso. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 117-164.
- Rabasa, E. (1990). *La Constitución y la Dictadura* (7^a ed). México: Porrua.
- Ramos Sobarzo, A. (2024). Elección de personas ministras, magistradas y juzgadoras. En VV. AA., *Estudios sobre la Reforma Judicial* (pp. 11-26). Ciudad de México: Escuela Libre de Derecho.
- Rivera León, M. A. (2011). Esbozo de teoría contramayoritaria: consideraciones de la «Countermajoritarian difficulty». *Teoría y Realidad Constitucional*, 28, 407-428.

- Rodríguez, A. (2022). De la judicatura a la política y viceversa. El ejercicio de funciones jurisdiccionales después de ejercer otras funciones públicas. *Teoría y Realidad Constitucional*, 50, 185-217.
- Rodríguez Domínguez, E. (2019). Del carrusel al juego de las sillas. Ilegalidad y violencia en los procesos electorales locales. *Alteridades*, 29(57), 75-84.
- Serra Cristóbal, R. (2023). La selección de jueces en Estados Unidos. La singularidad de un modelo dual diverso. *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento jurídico*, 34, 152-181.
- VV.AA. (2024a). *Ánalisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024*. Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.
- VV.AA. (2024b). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Informe de labores 2023-2024*. Ciudad de México: TEPJF.

TITLE: *Election of the Judicial Power by popular vote: The Mexican case*

ABSTRACT: *The constitutional reform to the Judiciary, of September 15, 2024, becomes the most significant change of the last three decades in Mexico since it proposes its total renewal through popular vote. The unprecedented modification is quantitative and qualitative, because, in addition to reducing the number of members, it introduces new powers and limitations to the Supreme Court of Justice of the Nation, to the magistrates and to the judiciary in general. New institutions with disciplinary and administrative powers are created, and a transitional regime is included to enable this transformation. The challenge for the implementation of this reform is enormous, for instance, the only aim of this article is to give account of this constitutional milestone of Mexico.*

RESUMEN: *La reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024 se convierte en el cambio más significativo de las últimas tres décadas en México porque propone su renovación total a través del voto popular. La inédita modificación es cuantitativa y cualitativa, porque además de disminuir el número de integrantes establece nuevas atribuciones y limitaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas y la judicatura en general. Se crean nuevos órganos con competencias disciplinarias y administrativas y, se introduce un régimen transitorio para posibilitar esta transformación. El reto para la implementación de esta reforma es mayúsculo, por lo que este artículo solo pretende dar cuenta de un suceso sin precedentes en la historia constitucional de México.*

KEYWORDS: *Judiciary, popular vote, judicial independence, Mexico, elections*

PALABRAS CLAVE: *Poder Judicial, voto popular, independencia judicial, México, elecciones*

FECHA DE RECEPCIÓN: 11.01.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 20.02.2025

CÓMO CITAR / CITATION: Esquivel Alonso, Y. (2025). Elecciones del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano. *Teoría y Realidad Constitucional* 55, 423-454.